

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1962 — N° 122

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

LUIS DE LA FUENTE

CON PASCUALA CIFUENTES.

EJECUCION (Tercería de Dominio).

Apelación de incidente.

EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — TERCERIA — TERCERIA DE DOMINIO — TERCERISTA — SENTENCIA — SENTENCIA EJECUTORIA — EMBARGO — ALZAMIENTO DE EMBARGO — ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO AL TERCERISTA EN CUYO FAVOR SE ACOGIO LA TERCERIA DE DOMINIO — DOMINIO — POSESION — RECONOCIMIENTO DE DOMINIO — ENTREGA MATERIAL DE LAS ESPECIES EMBARGADAS.

DOCTRINA.— Al disponerse, en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, que se acoge la tercería de dominio y al ordenarse el alzamiento del embargo que se había trabado sobre un inmueble del dominio de los terceristas, implícitamente debe entenderse comprendida la entrega del bien raíz embargado a sus legítimos dueños que son dichos terceristas, pues en esta especie de tercerías justamente lo que se reclama es la posesión de la cosa embargada

que corresponde al tercerista como propietario, derecho y posesión que se le han desconocido al practicarse el embargo.

En otros términos, el tercerista interviene en el juicio ejecutivo para reclamar el reconocimiento de su dominio, obtener el alzamiento del embargo y la entrega material de las especies o bienes que fueron indebidamente embargados, cuya posesión le corresponde como dueño.

Una conclusión contraria a la

anteriormente señalada, no sólo atentaría contra lo esencial de la tercería de dominio, sino que desconocería, en la especie, el efecto de una sentencia ejecutoriada que deja expresamente reconocido, en sus considerandos, el dominio de los terceristas y la posesión que ellos tuvieron antes de que se iniciara el juicio ejecutivo en que, mediante trámites simulados, se embargó el bien raíz de que se trata, atribuyéndoselo a la demandada.

Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

El mérito de autos y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 235 N° 1° y 518 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar, solamente, a la cancelación de la inscripción de fojas 719 vuelta N° 832, del año mil novecientos cuarenta y dos, del Conservador de Bienes Raíces de este departamento, con costas, solicitada a fojas 289 y que se re-

chaza la petición de entrega del predio que se individualiza en la foja recién aludida.

Reemplácese el papel.

E. Becerra Troncoso.

Resolvió el señor Juez Letrado titular del Primer Juzgado, don Eduardo Becerra Troncoso.

(Hay una firma ilegible). —
Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que la Excelentísima Corte Suprema, en resolución de fecha 14 de Junio de 1961, recaída en recurso de queja interpuesto por los terceristas en contra de los Ministros sentenciadores de esta Corte, y cuya transcripción rola en fojas 235 de los autos, confirmó la sentencia dictada en primera instancia en la tercería de dominio hecha valer y que tiene fecha 17 de Mayo de 1944, según consta en la copia autorizada de fojas 1;

TERCERIA DE DOMINIO

111

2º) Que la referida sentencia acogió la tercería de dominio interpuesta por don Víctor Audolín Navarrete Véjar y otros, declarando que el bien embargado en el juicio ejecutivo caratulado Luis de la Fuente con Pascuala Cifuentes, es de dominio de los terceristas, miembros de la sucesión de don Medardo Navarrete, y, como consecuencia, ordenó alzar el embargo de dicho inmueble y cancelar la inscripción respectiva;

3º) Que la resolución en que los terceristas obtuvieron éxito en sus pretensiones, se encuentra ejecutoriada y, por consiguiente, debe darse cumplimiento a lo resuelto;

4º) Que la petición de que se ejecute lo resuelto fue formulada dentro de plazo, pues el cúmplase de la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema se notificó el 13 de Diciembre de 1961, según constancia en fojas 288 vuelta y la presentación de cumplimiento se hizo el 5 de Enero de 1962;

5º) Que el mandatario del ejecutante pidió que se desechara la petición contenida en la presentación de fojas 289, por estimar que no es ejecuto-

ria para ordenar la restitución del bien embargado;

6º) Que para desechar tal oposición debe tenerse presente que al disponerse, en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, que se acoge la tercería de dominio y al ordenar el alzamiento del embargo, implícitamente debe entenderse comprendida la entrega del bien raíz embargado a sus legítimos dueños, pues en esta especie de tercerías justamente lo que se reclama es la posesión de la cosa embargada que corresponde al tercerista como dueño, derecho y posesión que se le ha desconocido al practicarse el embargo. En otros términos, el tercerista interviene en la ejecución para reclamar el reconocimiento de su dominio, obtener el alzamiento del embargo y la entrega material de las especies que fueron indebidamente embargadas, cuya posesión le corresponde como dueño;

7º) Que la conclusión contraria a la señalada en el motivo anterior, no sólo atentaría contra lo esencial de la tercería de dominio, sino que desconocería, en el caso en estudio, el efecto de una sentencia ejecutoriada que deja, en sus consideran-

dos, expresamente reconocido el dominio de los terceristas y la posesión que ellos tuvieron antes de que se iniciara el juicio ejecutivo en que, con trámites simulados, se embargó ese bien, atribuyéndoselo a la demandada.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 233 y 235 N° 1° y 518 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, en la parte apelada, la resolución de fecha veinticuatro de Mayo del presente año y que se lee a fojas 32, y se declara, acogiendo la petición contenida en el escrito de fojas 289, que debe alzarse el embargo y entregarse el bien embargado a los terceristas, con costas, en que se

condena al ejecutante y ejecutado.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Abogado integrante don Misael Inostroza Cárdenas.

Héctor Roncagliolo D. — T. Chávez Ch. — M. Inostroza C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez y Abogado integrante, don Misael Inostroza Cárdenas. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.